



Expediente 98421.B (Continuación):

X. Que la disciplina deportiva no ignora que los clubes puedan disentir con decisiones organizativas o reglamentarias; sin embargo, el ordenamiento federativo establece canales específicos e institucionales para canalizar cuestionamientos o reclamos (presentaciones formales, recursos, notas dirigidas a los órganos competentes, etc.), y no autoriza que esa disconformidad se exprese mediante actos públicos que suponen la humillación simbólica del adversario o la desnaturalización de los ritos de respeto que rodean la competición. En otros términos, el Código protege la protesta institucionalizada, pero no admite que, bajo su pretexto, se vulneren los deberes de corrección y deportividad en el terreno de juego.

XI. Que, en ese sentido, la conducta aquí analizada no puede ser leída como un mero gesto de rebeldía casi adolescente frente a una decisión concreta, sino como un acto deliberado de menosprecio hacia el campeón, que se proyecta necesariamente sobre los otros veintinueve (29) equipos que integran la competición, pues el título obtenido por el Club Atlético Rosario Central es el resultado de una temporada completa de competición oficial. Desconocer simbólicamente ese resultado equivale, en los hechos, a restar legitimidad al esfuerzo competitivo de todos los participantes, incluido el propio Club Estudiantes de La Plata, dispuesto así por el Comité Ejecutivo de la Liga Profesional de Fútbol sin que, al someterse la propuesta a consideración, se alzarán voces en su contra, incluido el representante del Club Estudiantes de La Plata, Dr. Pascual Caiella, que se encontraba presente y que, tras años representando al club tanto en la Liga Profesional de Fútbol como integrando el Comité Ejecutivo de la AFA, no puede ignorar los mecanismos internos de deliberación ni las vías institucionales previstas para canalizar cualquier objeción, vulnerando de este modo de forma directa los valores de respeto, lealtad y juego limpio que protegen la competición y que el art. 12 del Código Disciplinario tutela expresamente.

XII. Que debe destacarse, asimismo, que la competición se encuentra en etapa de definiciones y que el propio Club Estudiantes de La Plata ha conquistado en el campo de juego su clasificación a la siguiente fase del torneo. Ello refuerza el deber de comportamiento ejemplar de sus jugadores, quienes, beneficiarios del mismo sistema competitivo que critican de hecho con su gesto, no pueden desentenderse de las exigencias de lealtad institucional y respeto recíproco que pesan sobre todos los participantes.

XIII. Que, sentado lo expuesto, cabe referirse de forma puntual a la responsabilidad del Presidente del Club, los dirigentes, los jugadores, el capitán y del propio club.

De las constancias de autos, y en particular del propio descargo presentado por el Club Estudiantes de La Plata y por su Presidente, surge que la decisión de que el pasillo de homenaje se realizara “de espaldas” al equipo campeón fue adoptada por el Presidente del club, Juan Sebastián Verón, con el aval de la Comisión Directiva, y comunicada al plantel profesional para su ejecución. Es, por tanto, el propio Presidente quien reconoce haber impartido la orden que dio origen al comportamiento aquí juzgado, lo que revela que no se trató de un gesto improvisado o aislado de algún jugador, sino de una directiva emanada de la máxima autoridad institucional del club.



Expediente 98421.B (Continuación):

XIV. Que, en cuanto al argumento defensivo según el cual la acción punible habría sido “provocada” por publicaciones en la red social X efectuadas por distintos dirigentes de la AFA, corresponde señalar que tales manifestaciones, aun cuando pudieran considerarse desacertadas o desafortunadas, resultan irrelevantes a los fines del presente juicio disciplinario. El eventual disenso del Presidente y de la Comisión Directiva del Club Estudiantes de La Plata con expresiones públicas de autoridades o dirigentes debió canalizarse por las vías institucionales previstas en el ordenamiento federativo (presentaciones formales, notas, recursos, solicitudes de rectificación, etc.), y no mediante un acto público y colectivo que desnaturaliza el pasillo de homenaje y proyecta un mensaje de menosprecio hacia el club campeón y hacia la propia competición.

XV. Que, por lo demás, no puede acogerse la afirmación de que la conducta desplegada “no generó violencia”. Aun cuando no se hayan verificado incidentes físicos ni reacciones hostiles evidentes en las tribunas, el gesto analizado comporta una forma de violencia simbólica y de agravio a los valores de respeto y deportividad que el Código Disciplinario tutela. Ello se hace particularmente visible en la situación de los niños y niñas que acompañaban la salida al campo de juego, tomados de la mano de los jugadores del Club Estudiantes de La Plata: al darse vuelta y soltarles la mano para ejecutar el gesto de espaldas, los dejaron momentáneamente solos y desatendidos en un contexto de máxima exposición, transmitiendo un mensaje contrario al rol ejemplar que los futbolistas profesionales deben asumir frente a la niñez y a la comunidad futbolística en su conjunto. Esta circunstancia refuerza el carácter reprochable del hecho y su incompatibilidad con los principios de juego limpio, lealtad y respeto que informan el ordenamiento disciplinario.

En función de lo expuesto, corresponde sancionar al presidente del Club Juan Sebastián Verón con una suspensión de SEIS (6) meses para toda actividad relacionada con el fútbol, por infracción al art. 12 del Código Disciplinario.

XVI. Que, sin perjuicio de ello, la existencia de una orden impartida por el Presidente y la Comisión Directiva no excluye la responsabilidad disciplinaria de los jugadores que decidieron acatarla: aun en el marco de una relación de dependencia profesional, cada futbolista conserva capacidad de discernimiento y pudo optar por no ejecutar un acto objetivamente contrario a los deberes de respeto, juego limpio y caballerosidad. Lejos de encontrarse constreñidos por una situación de fuerza irresistible, los jugadores eligieron voluntariamente darse vuelta y mantenerse de espaldas al equipo campeón durante el pasillo de honor, asumiendo así las consecuencias disciplinarias de su conducta.

XVII. Que, así las cosas, en cuanto a los jugadores individualmente considerados, la conducta reprochada se encuadra en el marco del art. 12 del Código, que autoriza la imposición de suspensiones de hasta treinta (30) partidos a los jugadores que incurran en hechos inmorales, reprobables o disciplinariamente graves; dentro de ese marco, una sanción de DOS (2) fechas de suspensión aparece como moderada y compatible con el principio de proporcionalidad, atendiendo a que el hecho no fue aislado ni individual, sino de carácter grupal y conscientemente asumido.



Expediente 98421.B (Continuación):

XVIII. Que al graduar la pena corresponde valorar que se trata de un acto colectivo, ejecutado en un momento de máxima exposición, frente al campeón del torneo, y que proyecta un mensaje contrario a los valores que la AFA se ha comprometido a promover, lo que agrava la valoración disciplinaria, sin perjuicio del deber de este Tribunal de evitar que la sanción se convierta en un factor de distorsión de la integridad de la competición.

XIX. Que el propio Código impone a los órganos disciplinarios tomar en cuenta la integridad de la competición al momento de definir y aplicar medidas disciplinarias, criterio que debe guiar también la determinación del momento de cumplimiento de las sanciones, de modo de no introducir desequilibrios deportivos desproporcionados en instancias definitorias.

XX. Que, en ese marco, este Tribunal entiende que la suspensión de los jugadores por DOS (2) fechas debe cumplirse en el próximo torneo oficial en el que el Club Estudiantes de La Plata participe con su plantel profesional masculino, computándose los partidos efectivamente disputados por el equipo, de modo tal que la sanción resulte ejemplificadora pero no desproporcionada ni lesiva de la integridad de la competición actual (doctrina de este Tribunal de Disciplina, “River Plate c. Platense Ira. 20/05/2025 EXPTE. 97187”, 22/5/2025, Boletín N° 6694).

XXI. Que, en lo que atañe específicamente al capitán del equipo, Núñez Santiago Misael, su condición de referente y líder del plantel dentro del terreno de juego agrava su responsabilidad individual, por cuanto le corresponde ejercer un liderazgo positivo y velar por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias por parte de sus compañeros. En efecto, la Regla 3.10 de las Reglas de Juego establece que el Capitán “tendrá cierto grado de responsabilidad en lo concerniente al comportamiento de su equipo”.

XXII. Que el Código Disciplinario prevé, entre las medidas disciplinarias aplicables a personas físicas, no sólo la suspensión, sino también otras formas de inhabilitación funcional —como la prohibición de acceder a vestuarios o de ocupar un puesto en el banco de suplentes, o la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol—, y faculta a este Tribunal para dictar directivas que establezcan la forma y condiciones de ejecución de la sanción, incluyendo restricciones específicas vinculadas a funciones de liderazgo deportivo.

XXIII. Que, haciendo uso de dicha facultad y considerando la especial función simbólica del brazalete de capitán en la transmisión de valores y en la representación del club dentro del campo de juego, aparece razonable y proporcionado imponer al citado jugador, como sanción accesorio, la prohibición de desempeñarse como capitán de cualquier equipo oficial del Club Estudiantes de La Plata por el término de TRES (3) MESES, medida que se vincula directamente con el rol cuyo ejercicio resultó incompatible con la conducta asumida.

XXIV. Que, a su vez, el art. 7, inc. 1 del Código Disciplinario determina que “los clubes podrán ser responsables de la conducta de sus miembros, jugadores, oficiales o seguidores/aficionados o de cualquier otra persona que desempeñe una función en su nombre, aunque el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte”.



Expediente 98421.B (Continuación):

De este modo, los clubes son responsables por la conducta de sus jugadores y oficiales, aun cuando puedan alegar ausencia de culpa o negligencia, pudiendo imponerse sanciones económicas (multas) y disciplinarias, según las previsiones del Código Disciplinario.

XXV. Que, ponderando la naturaleza de la infracción —que no implica violencia física ni discriminación, pero sí un grave incumplimiento de las normas éticas y de respeto, con alta exposición mediática y efecto potencialmente imitativo—, corresponde sancionar al Club Estudiantes de La Plata con una multa severa, pero dentro de los márgenes previstos por el Código (entre 7 y 5.000 v.e.), fijándola en CUATRO MIL (4.000) v.e., lo que se estima proporcionado a la trascendencia institucional del partido, al efecto ejemplificador que debe irradiar y al deber reforzado de respeto hacia el club campeón.

XXVI. Que, a los fines de graduar la sanción, este Tribunal ha considerado la gravedad del hecho y la necesidad de sentar un precedente disuasivo ante este tipo de actitudes (art. 23 del Código).

Por ello, el Tribunal de Disciplina de la Asociación del Fútbol Argentino

RESUELVE:

1º) SANCIONAR al presidente del Club Juan Sebastián Verón con una suspensión de SEIS (6) meses para toda actividad relacionada con el fútbol, por infracción al art. 12 del Código Disciplinario.

2º) SANCIONAR con DOS (2) FECHAS DE SUSPENSIÓN a los jugadores del Club Estudiantes de La Plata que participaron del pasillo de homenaje y adoptaron la conducta reprochada, individualizados en las presentes actuaciones —entre ellos Muslera Micol Néstor Fernando, Gómez Román Agustín, Núñez Santiago Misaël, Palacios Tiago Asael, Farías Facundo Hernán, González Pérez Leandro Martín, Arzamendia Santiago Daniel, Cetre Angulo Edwain Stiven, Piovì Lucas Ezequiel, Medina Cristian Nicolás y Amondarain Mikel Jesús, por infracción al art. 12 del Código Disciplinario.

3º) DISPONER que las suspensiones impuestas en el punto 2º se computarán en el PRÓXIMO torneo oficial en el que el Club Estudiantes de La Plata intervenga con su plantel profesional masculino, debiendo cumplirse sobre la base de partidos efectivamente disputados por el equipo, y de modo tal que la sanción resulte proporcionada y no afecte la integridad de la competición en curso.

4º) IMPONER al jugador N° 6 NÚÑEZ SANTIAGO MISAEL, capitán del primer equipo del Club Estudiantes de La Plata, además de la sanción establecida en el punto anterior, la PROHIBICIÓN DE EJERCER LA FUNCIÓN DE CAPITÁN de cualquier equipo oficial del citado club por el término de TRES (3) MESES, como medida accesorio fundada en su especial condición de liderazgo y en las facultades disciplinarias de este Tribunal.



Expediente 98421.B (Continuación):

5º) SANCIONAR al CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA con multa de CUATRO MIL (4.000) v.e., por conducta ofensiva y violación de los principios del juego limpio, al haberse desnaturalizado el pasillo de homenaje al campeón mediante gestos colectivos de desprecio, en los términos del art. 12 del Código Disciplinario.

6º) DISPONER la continuación de las presentes actuaciones respecto de los restantes miembros de la Comisión Directiva del Club Estudiantes de La Plata, a fin de determinar, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que pudieran corresponderles en relación con los hechos investigados.

--0--